

## «Maldonado vs. Aiden Fucci» y un nuevo round en el cuadrilátero de la reforma del régimen penal juvenil

Por Federico R. Moeykens<sup>1</sup>

**Resumen:** *El autor enfrenta los principios de la justicia juvenil que motivaron el fallo “Maldonado”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005, con el reciente caso “Fucci” que refiere a la condena a prisión perpetua aplicada por un Tribunal de Florida, Estados Unidos a un adolescente que contaba con 14 años al momento de cometer el homicidio.*

*El fallo norteamericano no sólo riñe con el máximo instrumento internacional pronunciado en materia de derechos humanos de niños niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también con las ideas vertidas por la Corte Suprema en el precedente “Maldonado”, muchas de las cuales, a la luz del precedente comparado y, en contraste con el “Principio de Especialidad”, valen la pena poner sobre relieve a efectos de no perder el eje en cualquier debate o discusión reformista que pretenda darse hacia el futuro.*

**Palabras clave:** Derecho penal juvenil - CDN - fallo Maldonado - Garantías constitucionales - especialidad - pena perpetua pena mínima

Aunque el título de este artículo se parezca más al de una épica pelea de boxeo que al de un artículo de doctrina, el mismo está inspirado en el nombre de dos casos emblemáticos por éstos días que involucran a adolescentes en conflicto con la ley penal y que tuvieron resultados disímiles.

De un lado aparece el fallo “Maldonado” dictado por la Corte Suprema de la Nación en el año 2005, el cual hasta la fecha representa un hito en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en relación con la justicia juvenil. Del otro lado, aparece el caso “Fucci” que refiere al caso un adolescente de 16 años, quien fue recientemente juzgado por un Tribunal de Florida, Estados Unidos, por un homicidio agravado que cometió cuando tenía 14 años.

En el caso de “Maldonado” nuestra Corte Suprema sentó como precedente jurisprudencial la prohibición de aplicar la misma pena a un o una adolescente que a una persona adulta por un hecho de igual gravedad y también, y también la aplicación de la prisión perpetua por delitos cometidos durante la minoría de edad.

Por su parte, el Juez R. Lee Smith, tras juzgar al joven Aiden Fucci como adulto a pesar de ser una persona menor de edad, lo condenó a cadena perpetua por homicidio en primer grado de su compañera de clase de 13 años en 2021.

El caso “Fucci” en el marco del año electoral que corre, resulta inspirador de propuestas legislativas para el endurecimiento de la legislación penal juvenil, prescindiéndose de toda discusión y análisis previo por parte de quienes livianamente proponen esas reformas sobre el contexto de riesgo y vulnerabilidad en el que se encuentran dos de cada tres niños en nuestros país según el último informe de

<sup>1</sup> Juez Penal de NNA – Colegio de Jueces – Fuero Penal – Centro Judicial Capital. Poder Judicial de Tucumán.

UNICEF<sup>2</sup> y sin estudios previos serios que determinen el nivel de participación delincencial de estos.

El fallo norteamericano no sólo riñe con el máximo instrumento internacional pronunciado en materia de derechos humanos de niños niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también con las ideas vertidas por la Corte Suprema en el precedente “Maldonado”, muchas de las cuales, a la luz del precedente comparado y, en contraste con el “Principio de Especialidad”, valen la pena poner sobre relieve a efectos de no perder el eje en cualquier debate o discusión reformista que pretenda darse hacia el futuro.

Entre los principales conceptos vertidos por la Corte cuenta aquel en el cual indicó que resulta “censurable” que la Justicia de menores utilice eufemismos tales como “internación”, “reeducación” o “disposición tutelar” para aplicar la privación de la libertad de las personas menores de edad en centros de régimen cerrado. Ante ello destacó que tales eufemismos permiten retacear garantías constitucionales como el principio de legalidad, el de culpabilidad, el de presunción de inocencia, el de proporcionalidad y el de defensa en juicio. Sin embargo, al mismo tiempo, precisó que la aplicación de las garantías constitucionales a las personas menores de dieciocho años imputados de la comisión de delitos no debía significar que fueran tratados de igual forma que las personas adultas, sino que deben gozar de los derechos especiales derivados de su condición de niños reconocidos por las normas internacionales de derechos humanos:

*“Partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos. En efecto, lo contrario implicaría arribar a un segundo paradigma equivocado —como aquel elaborado por la doctrina de la ‘situación irregular’— de la justicia de menores, pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo. En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54) (...) estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica (...)”.*

En relación al caso “Maldonado”, la Corte Suprema analizó si era compatible con el régimen constitucional la aplicación de una pena de prisión perpetua, según lo regulado por las normas de la República Argentina de ese momento que habilitaban la concesión de la libertad condicional a los veinte años de cumplimiento de la pena a un adolescente por la comisión de un delito grave (robo agravado por su comisión mediante el uso de armas en concurso real

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/dos-de-cada-tres-ninias-y-ninios-en-argentina-son-pobres-o-están-privados-de>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 328:4343, de los considerandos 32° y 33° del voto de los Jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti.

con homicidio calificado con el fin de lograr su impunidad).

Para la Corte debía tenerse en cuenta la edad de la persona condenada (CDN, art. 40), el principio de culpabilidad, y el artículo 41 del Código Penal. A continuación precisó que las personas menores de edad se veían afectadas por ciertos factores (situación emocional, posibilidad real de dominar el curso de los acontecimientos y actuación impulsiva) que debían ser examinados al momento de determinar la pena.

Al tomar como base bibliografía vinculada con la psicología evolutiva, la Corte sostuvo que los adolescentes no tienen el mismo grado de madurez emocional que las personas adultas, lo cual justificaba un menor reproche de culpabilidad:

*“No escapa al criterio de esta Corte que existen casos como el presente, afortunadamente excepcionales, en los que niños y adolescentes incurrir en comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico. No obstante, corresponde a un incuestionable dato óptico que éstos no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo que es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en que se corrigen acciones de los niños que en los adultos serían francamente patológicas. Toda la psicología evolutiva confirma esta observación elemental (...) Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional (...) en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la*

*pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto (...).”*

En consecuencia, el reproche de la culpabilidad del adolescente debía ser siempre menor que el efectuado a una persona adulta por ese mismo hecho, lo que justifica indefectiblemente una pena de inferior magnitud. Podría considerarse de lo expuesto allí que la singularidad de cada hecho delictivo autorizaría una amplísima discrecionalidad judicial para determinar la pena; pero ello podría evitarse si se interpreta que el menor reproche de culpabilidad exige una reducción de la escala penal al grado de la tentativa de forma imperativa. Resultaría difícil asegurar que se tuvo en cuenta la culpabilidad disminuida si no se adopta una escala menor y sólo se realiza una atenuación de la pena sobre la base de los criterios ya previstos por el art. 41 del Código Penal.

Vale la pena detenerse en el voto del Dr. Fayt, en el cual se esbozó con mayor claridad la aplicación imperativa de escala penal atenuada. De este modo sostuvo que:

*“el denominado principio de benignidad en conexión con la culpabilidad disminuida de aquella persona que ha cometido un delito siendo menor de 18 años de edad, operaría -en todo caso- en cuanto a sostener que, por regla, corresponde aplicar la escala reducida de mención” (Considerando 14º) y*

*“resulta carente de toda fundamentación en cuanto a la determinación de la pena aplicable, toda vez que en modo alguno el a quo pudo válidamente sustentar la severidad de una sanción que no se advierte razonable, al descalificar -producto del pretendido reforzamiento de la identidad de un único dato- la opción que, como regla, establece la reducción de la escala punitiva” (Considerando 25°).*

La Corte Suprema también analizó la conducta posterior del adolescente — lo que se correspondería con el “resultado del tratamiento tutelar”, de acuerdo con la letra de la ley—, con especial énfasis en lo referido a su ámbito social. Al respecto consideró que, si bien en una de las salidas transitorias se habría visto involucrado en actividades delictivas, ello no podía serle reprochado sino se relevaban en forma paralela las concretas condiciones de contención social en las que desarrollaba su vida (en especial su medio social). Por otro lado, la Corte examinó la compatibilidad con la Constitución Nacional de la valoración de la peligrosidad del adolescente al momento de determinar la necesidad de imposición de una pena. Con una abundante y sólida argumentación, el tribunal estableció que no era admisible constitucionalmente la valoración de la peligrosidad del adolescente por afectar los principios de inocencia, de “*non bis in ídem*” y de Derecho penal de acto. Por ende, no resultaba relevante considerar la conducta del joven posterior al hecho, por más que evidenciara cierta “peligrosidad”.

Al referirse a los criterios que debían utilizarse para determinar la necesidad de la aplicación de una pena a quien era menor imputable al momento de cometer el hecho, el el máximo tribunal descartó que se justificara sólo sobre la base de la gravedad del hecho cometido, con lo que renunció a utilizar consideraciones exclusivamente

retributivas. Respecto de ello sostuvo que la pena en materia de menores de edad era necesaria cuando cumplía preponderantemente con el fin de resocialización previsto en la CDN, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Por esta razón el Máximo Tribunal cuestionó a la instancia anterior al señalar que no había esgrimido ningún argumento válido para concluir que una pena de catorce años de prisión fuera insuficiente y tampoco explicó cómo se podía promover la reintegración social con una pena que “se define ex ante por la decisión de, llegado el caso, excluirlo para siempre de la sociedad”. En consecuencia, la sanción penal juvenil debe cumplir predominantemente una finalidad de prevención especial positiva, concluyó. De modo que si una sanción penal en un caso concreto resulta notoriamente contraria a la integración social de un adolescente, debe ser considerada innecesaria y, en consecuencia, inaplicable. Si bien el fallo admitiría tácitamente que en ciertos casos la sanción privativa de la libertad puede contribuir a la reinserción social, la Corte Suprema matizó esta idea al señalar que los jueces debían tener en cuenta los posibles efectos nocivos del encarcelamiento.

La Corte Suprema consideró también que era exigible la inmediación al momento de justificar la necesidad e individualizar la pena respecto de una persona menor de edad y vinculó este principio procesal con el derecho a ser oído del joven imputado.

El fallo “Maldonado” ha sido y continúa siendo un hito en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en relación con la justicia juvenil. Es en el marco de este camino trazado por la Corte en el que debemos encontrar las bases de las próximas reformas legislativas para que los derechos y

garantías de los niños, niñas y adolescentes avancen y no vayan hacia atrás, buscando a modo de ejemplo, reducir la edad en que los jóvenes van a entrar al sistema de justicia penal juvenil.

La necesaria modificación normativa requiere sin dudas de un conocimiento objetivo de la realidad de nuestros jóvenes, estadísticas, programas de prevención y reeducación, el establecimiento de procedimientos adaptado a las realidades locales, un trabajo interdisciplinario y coordinado de los distintos actores y una capacitación constante de éstos.

En nuestro país, gracias a la vocación de los operadores de la Justicia Penal Juvenil caracterizada de una mirada imbuida de los principios y garantías fundamentales del derecho juvenil a pesar del anacrónico régimen de fondo vigente, la contienda la sigue ganando el precedente “Maldonado” y sus postulados y las prácticas se “cierran” sin darle ventaja a los embates surgidos por casos como el de “Fucci” ajenos de toda perspectiva de niñez.